

**AL DESPACHO EL EXPEDIENTE.** San Gil, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Se deja constancia que del lunes 3 de abril de 2023 al viernes 7 de abril del mismo año, no corrieron términos por vacancia judicial de semana santa.

CLARA STELLA TORRES PEREZ  
Secretaria

### **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

San Gil, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

*Rad. 686793105001-2023-00038*

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral de instancia promovida por **YOLANDA CARDOZO MONTAÑA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y el **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

**1º.** Aclarar el nombre de la demandada que identifica como **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION**, toda vez que se aporta certificado de existencia y representación legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad debe allegar certificado de existencia y representación legal correspondiente, o adecuar hechos, pretensiones e incluso memorial-poder.

**2º.** Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Eliminar de la pretensión primera lo relacionado con fundamentos fácticos que se enuncia en su aparte final -indebida información-, que como tal deben incluirse en su correspondiente acápite.

**3º.** A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Revisar la relevancia de lo señalado en el hecho cuarto, con respecto a las pretensiones de la demanda. De ser el caso debe eliminarlo.

**4.** Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, debe:

a) Acreditar que **simultáneamente** con la presentación de la demanda envió por medio electrónico o físico, copia de la misma y sus anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, lo cual deberá efectuar igualmente con el escrito de subsanación de la demanda (art. 6, inciso cuarto, Ley 2213 de 2022)

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que, dentro del mismo término, integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir nuevos hechos, pretensiones o pruebas diferentes

a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas; sin que por ahora sea factible reconocer personería a la apoderada designada, hasta tanto se de cumplimiento a lo señalado en el numeral 1º de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

#### **R E S U E L V E:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por **YOLANDA CARDOZO MONTAÑA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y el **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

Eva Ximena Ortega Hernández

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral**  
**San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4effd42d6ab1d44db8c41738ecb29e11b881e4210ccfb15678705f9f5aea668d**

Documento generado en 10/04/2023 05:55:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**